



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Cúcuta, dos (02) de Agosto de Dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO- PRIMERA INSTANCIA-
RAD: 54001-3153-007-2018-00221-00

En atención al documento contentivo de otorgamiento de poder suscrito por el demandado DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR., obrante al folio 89 que antecede, CONFORME al artículo 75 del C.G.P., se dispone RECONOCER personería a la abogada SANDRA MILENA RIVERO para que actúen como su apoderada judicial en los términos descritos en el referido documento.

NOTIFÍQUESE


HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>112</u> - DE FECHA <u>05-08-2019</u> SECRETARIO
--

LAAP/HFLP

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 54-001-31-53-007-2014-00064-00

En atención a lo solicitado visto a folios 167 al 168 del Cuaderno de Medidas Cautelares, se debe indicar que, una vez consultado el sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario (Fl.169), se tiene que a la fecha no existen dineros disponibles consignados a su nombre, de allí que no sea posible acceder dicha solicitud.

Por otro lado, en relación a la solicitud efectuada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, donde pide se fije fecha para realizar la diligencia de remate y como quiera que del certificado allegado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta- Fl.146 al 150- se desprende la existencia de una garantía hipotecaria a favor de CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A. hoy BANCOLOMBIA¹ se hace necesario ORDENAR la citación del referido acreedor, conforme lo indica el artículo 462 del C.G.P.

Por lo anterior, que corresponda a la parte demandante realizar la correspondiente notificación del acreedor hipotecario, a fin de proseguir con el trámite del presente proceso. so pena de que, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho decreta el **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

¹ Resolución No. 0766 del 2006, Superintendencia Financiera de Colombia.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA**
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO 112 DE FECHA

05-08-19

[Handwritten Signature]
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, cinco (5°) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO DECLARATIVO- EXTRACONTRACTUAL

RAD: 54-001-31-53-007-2019-00184-00

Se encuentra para su estudio, la demanda declarativa por responsabilidad civil propuesta por las señoras MARIA INES MONCADA GELVEZ y MARYURI TATIANA GELVEZ MONCADA- a través de apoderado judicial, contra BELLAVISTA COAL S.A.S y MOISEIS QUINTERO BARAJAS.

Conforme a lo anterior, sería del caso avocar su conocimiento sino fuera porque se advierte que la controversia planteada surge por la relación contractual entre el señor DEIMER GELVEZ MONCADA (Q.E.P.D) con BELLAVISTA COAL S.A.S, quien desempeñaba la labor de “MINERO OFICIOS VARIOS”, en razón al siniestro ocurrido el día 03 de marzo del 2016, en desarrollo de sus actividades, por lo que dada la **naturaleza** del asunto y en concordación con lo indicado en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo “(...) **Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo (...)**, le compete su conocimiento a los Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta.

A lo anterior se suma que, los hechos y pretensiones de la demanda van en caminadas a PROBAR la relación contractual y la existencia del siniestro en ocasión de la actividad laboral desarrollada, por lo que al tenor del numeral 2° de la ley 712 del 2001, igualmente la competencia del asunto radica en el circuito antedicho.

Por lo anterior, el Despacho dando aplicación a lo regulado por el artículo 90 de la codificación en cita, rechazará de plano la presente

demanda y en consecuencia se remitirá al Juzgado Laboral del Circuito de Cúcuta -Reparto-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Laboral del Circuito de Cúcuta - Reparto- la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo.

TERCERO: DEJAR constancia de su salida en los libros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

